

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: **PETICIÓN DE HERENCIA Y ACCIÓN REIVINDICATORIA de ARTURO ALFONSO GELVIS LOBO contra HEREDEROS DE MIGUEL ROBERTO GELVIS SÁENZ y OTROS** (Queja) 015-2011-00398-04.

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto contra la decisión proferida el primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, que no concedió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), en el proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

1.- Cursó ante el Juzgado Veintiséis de Familia de Bogotá el proceso declarativo de petición de herencia acumulado con acción reivindicatoria promovido por ARTURO ALFONSO GERLVIS LOBOS en contra de ANA ELVIRA, BERTHA CECILIA, MARTHA ELONORA, MARÍA CRISTINA, JUAN RAMÓN y MIGUEL ROBERTO GELVIS URIBE, JUANITA URIBE DE GELVIS, CONSTRUCTORA LARES SAS, HEREDEROS DE ISABEL SEGUNDA JIMÉNEZ SÁNCHEZ, JEENIE MILLEDYS FLÓREZ QUINTERO, DOLMER ALFONSO BECERRA QUINTERO, HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS, JOSÉ ROSARIO RINCÓN BAUTISTA, ALIX SÁNCHEZ DE UNIGARRO y ÉDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO, que culminó con sentencia del 20 de mayo de 2019 confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo del 20 de noviembre de la misma anualidad, que resolvió, entre otras determinaciones, lo siguiente:

*“Tercero: **ACCEDER A LA PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, en consecuencia, DECLARAR que ARTURO ALFONSO GELVIS LOBO, tiene derecho a recoger la herencia que le corresponde en la sucesión de su difunto padre MIGUEL ROBERTO GELVIS SÁENZ.***”

Cuarto: **ORDENAR** la cancelación del registro de la partición contenida en la escritura pública Nro. 5390 de 11 de diciembre de 2001, adicionada en instrumento público No. 922 de 15 de marzo de 2007, ambas de la Notaría Segunda de Bogotá, en los folios de matrícula inmobiliaria N° 50C-107054 de Bogotá y N° 272-34171 de Pamplona, N/Santander; y en el certificado de propiedad del vehículo de placas LM6587.

Quinto: **ORDENAR**, consecuentemente, **REHACER** la partición de la sucesión del causante Miguel Roberto Gelvis Sáenz (...).

2.- El apoderado judicial del demandante solicitó al Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad aclaración acerca de "*la competencia del Juez que deberá **Rehacer la Partición** de la liquidación de la sucesión de MIGUEL ROBERTO GELVIS SÁENZ*", lo anterior, en razón a que, después de emitida la sentencia de petición de herencia el asunto "*se encuentra **congelado** en su trámite, debido a la falta de definición de quien es el Juez competente, para Rehacer la aludida Partición*". Agrega que en su concepto hay "*un proceso para rehacer la partición dentro de un proceso liquidatorio de una masa herencial*", en ese sentido, afirma, ha de seguirse la regla general conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, esto es, que el mismo Juez de la Petición de Herencia conozca sobre la rehechura de la partición.

3.- En auto del 28 de febrero de 2023 el *a quo* decidió no tramitar la rehechura de la partición pues "*la ley procesal no le atribuye al mismo juez que conoció de la petición de herencia competencia para tramitar la rehechura de la partición*". Adicionalmente, que no aplica "*el fuero de atracción*" contemplado para cuando esté en curso el proceso de sucesión y, tampoco puede remitirse el asunto a la Notaría que inicialmente tramitó la sucesión del fallecido Miguel Roberto Gelvis Sáenz "*para la rehechura de la partición el heredero que tiene derecho a recoger la herencia que le corresponde, debe presentar una nueva demanda con los requisitos formales y someterla a reparto entre los jueces de esta especialidad*".

3.- Contra la anterior determinación, el apoderado judicial del señor Arturo Alfonso Gelvis Lobo interpuso recurso de apelación, que no fue concedido por el *a quo* en auto del 1 de junio de 2023. En contra de este último proveído el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de queja. Como en providencia del 17 de agosto de 2023, el juez no modificó su decisión, dispuso la expedición de las copias para que se surtiera la queja, la cual fue interpuesta en tiempo, por lo que, procede la Sala a resolverla, con fundamento en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El recurso de queja, tal como lo consagra el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil, se encuentra dirigido a que el superior del funcionario que profirió la decisión otorgue el recurso de apelación cuando quiera que éste fuere procedente.

De otro lado, el recurso de apelación como medio de impugnación de las decisiones judiciales está encaminado a reparar el posible agravio que se le cause a las partes con determinaciones del juez, y para su concesión, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones que la jurisprudencia ha concretado en las siguientes:

1. Que quienes lo proponen se encuentren legitimados procesalmente y, por ende, tengan interés para interponer el recurso.
2. Que la resolución les ocasione agravio.
3. Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio.
4. Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal, esto es, que se interponga en el momento o dentro del margen de tiempo establecido por la ley.

De acuerdo con la actuación procesal aportada, advierte la Sala que los requisitos aludidos en los numerales 1º, 2º y 4º están satisfechos, en la medida que el recurso de apelación fue formulado oportunamente, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del auto del 28 de febrero de 2023, además, el señor ARTURO ALFONSO GELVIS LOBO cuenta con legitimación para interponer el recurso en contra de la decisión que no dio trámite a la rehechura de la partición, esta determinación le causa agravio pues la rehechura la pide para materializar el derecho de herencia reconocido en sentencia del 20 de mayo de 2019 confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá en fallo del 20 de noviembre de la misma anualidad.

Sin embargo, no está satisfecho el requisito aludido en el numeral 3º. En efecto, en el auto del 28 de febrero de 2023 al no dar trámite a la petición de rehechura de la partición de la sucesión del fallecido MIGUEL ROBERTO SÁENZ bajo la misma cuerda procesal del proceso de petición de herencia con acción reivindicatoria bajo el argumento que *"la ley procesal no le atribuye al mismo juez que conoció de la petición de herencia competencia para tramitar la rehechura de la partición"*, esencialmente, el Juzgador de Primera Instancia declaró que carece de competencia para tramitar la mencionada sucesión, indicándole al solicitante

que lo pertinente es promover, en debida forma, al Juez de Familia (Reparto) la actuación sucesoral correspondiente; decisión que no es apelable, al no estar prevista como tal por el legislador.

Es indudable que frente al requisito de la apelabilidad aludido en el numeral 3º, nuestro ordenamiento procesal civil ha establecido el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles de este recurso, de tal manera que sólo serán susceptibles de este recurso las providencias que expresamente señale la ley, sin que puedan confundirse con otras a las cuales no se les otorga tal carácter. En materia de apelaciones, ni la analogía ni las interpretaciones extensivas pueden abrirse paso. Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: "*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*" (C.S.J., auto de 24 de junio de 1988, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA).

Establece el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso, lo siguiente: "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso***" – Resaltado intencional -.

En el presente caso, se rememora, la parte impugnante pretende la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de febrero de 2023, en que el *a quo* declaró que carece de competencia para tramitar la rehechura de la partición de la sucesión del fallecido Miguel Roberto Gelvis Sáenz, correspondiéndole al interesado, radicar ante la Oficina de Reparto, la demanda de sucesión respectiva para rehacer la partición y, como quedó plasmado en precedencia el artículo 139 del Código General del Proceso indica que el auto en que un juez declara su incompetencia no admite recurso.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser necesarias, habrá de declararse bien denegada la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de febrero de 2023, por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad.

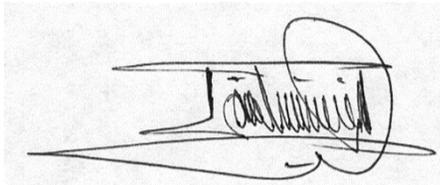
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Familia de Decisión Unitaria,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado Veintiséis de Familia de esta ciudad, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

**IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Magistrado